

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 355

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Renny Alexander Minaya Bonilla.

Abogados: Licdos. Joaquín Antonio Zapata y Erick Raful Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renny Alexander Minaya Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104791-6, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, núm. 181, Residencial Kirsi, Alma Rosa, Santo Domingo Este, teléfono 809-340-4144, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Renny Alexander Minaya Bonilla, exponer sus generales, decir que es dominicano, mayor de edad, casado, vendedor de vehículos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104791-6, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, núm. 181, Residencial Kirsi, Alma Rosa, Santo Domingo Este, teléfono 809-340-4144;

Oído al Lcdo. Joaquín Antonio Zapata, por sí y por el Lcdo. Erick Raful Pérez, en representación del recurrente Renny Alexander Miranda Bonilla, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Richard Rosario Rojas y Joaquín Antonio Zapata, en representación de Renny Alexander Miranda Bonilla, depositado el 8 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Vista la resolución núm. 6375-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia el 11 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 3 letras A, B y C, 4, 18, 21 letra B, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo; 2, 3, 39-II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de diciembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra el imputado Renny Alexander Minaya Bonilla, por presunta violación a los artículos 3 letras A, B y C, 4, 18, 21 letra B, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo; artículos 2, 3, 39-II de la ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 31 de julio de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 057-2018-SACO-00227, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Renny Alexander Minaya Bonilla, sea juzgado por presunta violación a los artículos 3 letras A, B y C, 4, 18, 21 letra B, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo; 2, 3, 39-II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00016 el 4 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Renny Alexander Minaya Bonilla, intervino la decisión núm. 501-2019-SSEN-00148, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor Renny Alexander Minaya Bonilla, a través de sus abogados, Lcdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez y Richard Rosario Rojas, incoado en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00016, de fecha cuatro (04) del mes de febrero

del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, cuyo dispositivo: “falla: “Primero: Declara a Renny Alexander Minaya Bonilla, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de lavado de activos y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 letras A, B y C, 4, 18, 21 letra B, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo, y los artículos 2, 3, 39-II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; Segundo: Condena al procesado Renny Alexander Minaya Bonilla al pago de las costas del proceso; Tercero: Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción planteada por el Ministerio Público, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Cuarto: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, de las pruebas materiales consistentes en la pistola marca Desert Eagle, calibre 44mm, serial núm. 52239-5, la pistola marca HS, color negro, calibre 9mm, serial núm. 27490, con dos (2) cargadores para la misma, bulto rojo con logo del supermercado Bravo, del vehículo marca Honda CRV, año 1999, placa GO79946, color rojo, chasis núm. SHLRD1850XC226250, el vehículo tipo furgoneta marca Berlingo Citroen, color blanco, placa núm. L315754, chasis núm. VF77a9HECDJ504853 y de la suma de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250,000.00), ocupados dejando estas pruebas materiales en custodia del Ministerio Público hasta tanto intervenga una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa juzgada; Quinto: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines de lugar, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas, Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía.” (Sic.); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Renny Alexander Miranda Bonilla, del pago de las costas generadas en el grado de apelación; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente Renny Alexander Minaya Bonilla, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica aplicada en el presente caso, desnaturalización de los actos procesales, violación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, respecto de la solicitud de extinción de la acción penal, cuya inobservancia se traduce en violación al debido proceso de ley; Segundo medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba (violación a los artículos 14, 18, 24, 26, 170 y 171 del Código Procesal Penal) sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en fundamento de su primer medio casacional, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“Le establecimos a la Corte a qua que de acuerdo a la fecha en que el Ministerio Público presentó medida de coerción el 20 de julio de 2014, punto de partida del plazo, que conforme al Código Procesal Penal, antes de la modificación, que es la legislación aplicable al caso, era de 3 años, el mismo se encuentra ventajosamente vencido, mucho antes de la sentencia hoy

recurrida. La Corte a qua respecto al computo del plazo máximo de duración del proceso establecido en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, nos da la razón en este aspecto, asumiendo que de la interpretación de estos textos, se ha asumido la doctrina del “no plazo” al momento de interpretar el plazo razonable, lo que contraviene de manera taxativa los principios de pro homines y pro libertatis. Esta interpretación absurda y contradictoria realizada por la Corte a qua colide de manera frontal con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón la Corte a qua al fallar en base al mal fundado razonamiento de que por el hecho de haber ejercido las vías recursivas en torno a este punto de derecho que entendíamos vulneraba derechos fundamentales del imputado, esto en modo alguno podría devenir en detrimento del justiciable. No obstante la Corte a qua validar que el proceso tenía más de 4 años, 6 meses y 14 días, se destaca concluyendo que se debía a que el imputado presentó recurso de apelación y casación, atribuyéndole al imputado la dilación del fallo, lo cual más absurdo e improcedente no podía ser. La Corte a qua no tomó en cuenta que el tiempo en la demora por más de cuatro años de los tribunales de justicia para dictar sentencia, se debió a causas propias del sistema, que en nada tuvo que ver el justiciable. Lo cierto es que los recursos instaurados por el imputado en aras de hacer valer sus derechos, en modo alguno pueden verse tendentes a dilatar el desenvolvimiento del proceso”;

Considerando, que del análisis al contenido de la sentencia impugnada, salta a la vista el correcto examen realizado por la Alzada al reclamo invocado por el recurrente, en relación a lo resuelto por el tribunal de juicio sobre la solicitud que hiciera de que fuera declarada la extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo del proceso, quienes iniciaron su ponderación haciendo alusión a las razones que sirvieron de fundamento a los juzgadores para rechazar el pedimento, encontrándose contestes con lo decidido, los que a su vez emitieron su propio parecer al respecto;

Considerando, que conforme se evidencia en las páginas 13 y siguientes de la decisión impugnada, los jueces de la Corte a qua en su labor de ponderación, destacaron lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, indicando que lo preceptuado en las citadas disposiciones legales se deriva del derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, y así como su consagración en el sistema universal a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a seguidas de reseñas jurisprudenciales sobre el tema, haciendo constar entre otras cosas, lo siguiente:

“13. (...) la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado por parte del imputado, de incidentes tendentes a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones indebidas”;

Considerando, que en virtud del indicado análisis, la Corte a qua verificó la acertada decisión del tribunal de primer grado al determinar que el imputado solicitante incidió en que el proceso no

haya tenido un desenvolvimiento normal, al hacer uso de vías recursivas o para tomar conocimiento de algún acto procesal; comprobando los jueces de la alzada la correcta aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, al verificar que el caso se ha retrasado a causa del imputado, así como que su desarrollo ha sido de conformidad con el debido proceso, salvaguardando su derecho a recurrir (página 17 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de las consideraciones indicadas precedentemente no se verifican las violaciones e inobservancias aludidas por el reclamante, cuya decisión se corresponde con la postura sostenida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el tema dilucidado, en razón de que ante una solicitud de extinción por haber superado el plazo máximo de los procesos, su ponderación no debe circunscribirse al cálculo del tiempo transcurrido desde la actuación que le dio inicio hasta la fecha, sino que además, se hace necesario ponderar las actuaciones de los involucrados en el proceso y su posible incidencia en su retraso, especialmente de quien la pretende, que en el caso particular es el imputado recurrente, aspectos que como hicimos constar, fueron correctamente abordados por los jueces de la Corte a qua; motivos por los cuales procede que el primer medio analizado sea desestimado;

Considerando, que el imputado recurrente en casación fundamenta su segundo medio, en síntesis, en lo siguiente:

“La Corte a qua al igual que lo hizo el Colegiado realizó una errónea interpretación de los hechos y de la valoración de las pruebas aportadas, tanto a cargo como a descargo. El presente caso se trata de una acusación por lavado de activos por el hecho de supuestamente haberse ocupado al justiciable la cantidad de US\$250,000.00 dólares, sin embargo establece la Corte a qua que si bien aduce el recurrente que el dinero no le fue ocupado, quedó establecido ante el a quo con las declaraciones de los testigos, pero resulta que esta afirmación más absurda y contraria a la lógica no podría ser, pues los testigos que aduce la Corte son los agentes actuantes que fueron para acreditar su actuación en el operativo, el acta de arresto donde se establece que no se le ocupó nada comprometedor y DVD en el que supuestamente quedó gravada la operación realizada, pero resulta que la imagen del señor Miranda no sale en ningún lado, de manera que los testimonios que la Corte a qua considera válidos y creíbles, son contradictorios con estas pruebas materiales. No lleva razón la Corte a qua al establecer de que es a la parte imputada a la que le correspondía establecer la correspondencia del dinero por el hecho de que los agentes actuantes lo ubican en el lugar de los hechos, desnaturalizándolos, pues los mismos agentes establecen que no se le ocupó el dinero ni nada que lo vincule con el lavado de activos por tanto no tenía que establecer ni el destino ni el origen del dinero. Es importante destacar que los dos vehículos requisados y secuestrados no figuran a nombre del señor Renny Miranda Bonilla, por tanto el hallazgo del dinero en uno de ellos, en nada lo liga con este. Otro punto que no fue valorado por la Corte a qua fue la no valoración del testimonio del señor Fausto Clemente, testigo a descargo, pues a pesar de haber sido admitido por el tribunal de primer grado y haber sido calificado como idóneo y veras, sus declaraciones fueron tergiversadas, ya que lo pretendía sobre las razones por las que se encontraba en el parqueo. En cuanto a la violación de la Ley 36-65, el señor Renny Miranda aportó al proceso y así hizo establecer a la Corte de que existía una certificación del Ministerio de Interior y Policía la cual establece que el arma ocupada en el escritorio del dealer, la cual entregó voluntariamente estaba registrada a su nombre y al momento de su apresamiento se encontraba al día con los pagos de sus impuestos, lo cual desvirtúa y aniquila por completo la comisión de esta infracción, y respecto a la otra arma

ocupada en la furgoneta, quedó demostrado con las declaraciones del señor Fausto Clemente que la misma la había llevado alguien para ponerla a la venta y que no era del uso del recurrente”;

Considerando, que de la ponderación de los argumentos en los que el recurrente fundamenta su segundo medio casacional, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente para una mejor comprensión, referirse a la primera parte de sus alegatos, donde cuestiona la respuesta de los jueces de la Corte a qua en relación a uno de sus reclamos principales, sobre la ocupación de los doscientos cincuenta mil dólares (US\$250,000.00); al respecto del contenido de la sentencia objeto de examen, se verifica la correcta ponderación realizada por los jueces de alzada al indicado cuestionamiento, quienes destacaron la labor de valoración de los juzgadores a las evidencias que fueron sometidas para su escrutinio, en virtud de las cuales les fue posible establecer las circunstancias en las que fue ocupada la citada suma de dinero y en consecuencia, la detención del imputado ahora recurrente en casación, sin que quedara dudas de su vinculación con el hallazgo;

Considerando, que sobre el mismo punto abundan los jueces del tribunal de segundo grado en las páginas 19 y 20 de su sentencia, cuando afirman que de acuerdo a las declaraciones de los testigos a cargo se establecieron las condiciones en que se efectuó dicha ocupación, haciendo referencia a la labor de inteligencia realizada por los agentes, que motivó que se llevara a cabo el operativo donde resultó detenido el recurrente, quienes posteriormente prestaron sus declaraciones ante el plenario, exponiendo los detalles de sus actuaciones, relatos que al ser aquilatados con el resto de las evidencias sirvieron para ubicar al imputado, en modo, tiempo y espacio en el lugar donde presuntamente se estaba llevando a cabo una transacción relacionada a actividades ilícitas; de donde se comprueba la debida fundamentación expuesta por los jueces de la Corte a qua para rechazar el aspecto impugnado; razones por las cuales procede desestimar los primeros argumentos expuestos en el medio analizado;

Considerando, que el segundo aspecto invocado está relacionado a las declaraciones del testigo a descargo, el señor Fausto Clemente, ofertado por la defensa en sustento de su teoría al tratar de justificar su presencia en el parqueo donde se efectuó el arresto, quien afirma que su reclamo no fue valorado por los jueces de la Corte a qua; sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, que sí se ponderó la valoración realizada por los juzgadores al conglomerado de pruebas aportadas por cada una de las partes, entre las que se encuentran el testimonio del señor Clemente, lo que les permitió determinar a la Alzada, entre otras cosas, lo siguiente:

“22. Por lo que, contrario a lo denunciado por el apelante en su recurso, el tribunal a quo manejó un quantum probatorio suficiente, el cual valoró apegado a la sana crítica, a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, de los elementos puestos a su escrutinio, tanto a cargo como a descargo, y entendió las pruebas de la acusación vinculantes y suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia que les asistía” (página 21 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Considerando, que en nuestro sistema de justicia el tribunal se encuentra en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor o no, debiendo expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, todo lo cual a juicio de la Corte a qua cumplió el tribunal de primer grado al analizar los elementos probatorios a cargo y a descargo, entre ellos el testimonio del señor Fausto Clemente sobre el cual los juzgadores determinaron que a través de su relato quedó claramente establecido que el procesado era empleado del Dealer Cesar Motors y que alrededor de las 5:10 de la tarde al momento de la ocurrencia de los hechos, el testigo no estaba en el parqueo del Gimnasio Body Health sino en la parte frontal de su lugar de trabajo, por lo que no tuvo dominio de cómo se produjeron;

Considerando, que resulta evidente en virtud de la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, les fue posible formar el criterio de convicción que dio lugar a la decisión adoptada y el porqué del rechazo al recurso que se encontraba apoderada la Corte de apelación, conforme se hace constar en la página 22 del acto jurisdiccional que se examina en virtud de la comprobación de la culpabilidad del justiciable, fundamentado en la concreción de los hechos que declararon probados a través de la tasación de toda las pruebas, en tal sentido no se verifica la falta de ponderación denunciada por el recurrente en el aspecto analizado, razones por las que se desestima;

Considerando, que por último, el recurrente Renny Alexander Minaya Bonilla hace alusión a la violación a la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua; cuestionando su decisión en base a una certificación del Ministerio de Interior y Policía que aportó para demostrar que el arma ocupada en el escritorio del dealer, estaba registrada a su nombre, lo que a su entender aniquila la comisión de esta infracción, y que respecto a la otra arma ocupada en la furgoneta, demostró con las declaraciones del señor Fausto Clemente que la misma la había llevado una persona para ponerla a la venta, y que no era del uso del recurrente;

Considerando, que en relación al indicado reclamo, al examinar la decisión impugnada se verifica su debida fundamentación, en razón de la comprobación realizada por los jueces de la alzada a los hechos establecidos por los juzgadores, sostenidos en la valoración de las pruebas que le fueron presentadas, en virtud de las cuales establecieron las circunstancias en las que resultó detenido el imputado, así como de lo ocupado, lo que fue posible determinar con las declaraciones de los agentes que participaron en el operativo, corroboradas con la información contenida en las actas de registro que levantaron al efecto, dando constancia de la exorbitante suma de dinero que le fue ocupada, las armas de fuego, los vehículos y celulares;

Considerando, que de manera particular los jueces de la alzada hicieron acopio a las motivaciones contenidas en las páginas 39, 40 y 41 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en las que describen los hechos verificados a través de las evidencias que fueron examinadas, donde hicieron constar que conforme a la información contenida en la certificación de Interior y Policía aportada por el acusador público, la comprobación de que el imputado no posee permiso o documentación necesaria para el porte de armas, configurándose la violación a la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica la adecuada fundamentación ofrecida por la Corte a qua, a través de la cual justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar este aspecto del recurso de apelación; de manera que, esta Sala se encuentra conteste

con lo establecido por la alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, quienes verificaron la labor objetiva realizada por los juzgadores al momento de valorar las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que al ser apreciadas de manera conjunta y armónica en base a su credibilidad, les permitió establecer sin ninguna duda la culpabilidad del reclamante, respecto de la acusación presentada en su contra, ya que las aportadas por la defensa en contraposición con el resto de las evidencias resultaron insuficientes para robustecer la presunción de inocencia que reviste al imputado; razones por las que procede desestimar el último aspecto analizado del segundo medio invocado por el recurrente;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente Renny Alexander Minaya Bonilla al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Renny Alexander Minaya Bonilla, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Renny Alexander Minaya Bonilla al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici